



Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, por resolución de esta Primera Sala de 18 de enero de 2023, se acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Diego Brun Faccinelli respecto de los artículos 1°, inciso primero, en las frases “de oficio o” y “entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”; 3°, incisos segundo y tercero; y 4°, N° s 1) y 4), de la Ley N° 21.202, *que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos*, para que incida en el proceso Rol R-77-2022, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado por el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en representación del Estado-Fisco de Chile;

3°. Que, con fecha 22 de marzo de 2023, se verificó audiencia donde fueron oídos los alegatos de los abogados de las partes acerca de la admisibilidad del libelo.

Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, decidiéndose por votación dividida de la Sala, la inadmisibilidad del requerimiento interpuesto, conforme se explicará;

4°. Que la preceptiva legal cuestionada de la Ley N° 21.202, dispone:

**Artículo 1°, inciso primero, frases que indica (en negrita):**

*“Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, **de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano**”.*

**Artículo 3°, incisos segundo y tercero:**

*“(...*



*El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.*

*En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.”*

**Artículo 4º, N° 1) y 4):**

*“Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:*

*1) Incorpórase en la letra p), a continuación de la expresión "reservas marinas", lo siguiente: ", humedales urbanos".*

*(...)*

*4) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor:*

*"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”;*

*5º. Que, afirma la parte requirente que la aplicación de esta preceptiva a la gestión judicial que invoca producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19, N°s 2º, 8º, 19, 20, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República (CPR).*

*A continuación, sobre la gestión invocada, explica la parte requirente que ha interpuesto ante el Primer Tribunal Ambiental reclamación, conforme al artículo 3º de la misma Ley N° 21.202, con fecha 20 de septiembre de 2022, en contra del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), representado por su Ministra doña María Heloísa Rojas Corradi, por la dictación de la Resolución Exenta N° 833, de 25 de julio de 2022 (RES. N° 833/2022), publicada en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2022, que “Reconoce de Oficio Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura 1”.*

*En la reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental se ha solicitado que la resolución declaratoria del MMA sea dejada sin efecto.*

*Se han hecho valer al efecto -indica la parte requirente- una serie de antecedentes técnicos que dan cuenta de la falta de fundamentos y motivos para declarar como humedal urbano la zona.*



La gestión judicial se encuentra pendiente y suspendida en su tramitación, conforme a lo ordenado por esta Primera Sala del Tribunal Constitucional;

**6°.** Que, a continuación, se afirma que las normas reprochadas permiten que el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), de oficio, y sin la intervención del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, pueda declarar como humedal urbano, es decir, como un área colocada bajo protección oficial, ciertas zonas geográficas del territorio, sin que la ley o incluso el reglamento entreguen parámetros técnicos adecuados para fijar la ubicación, y/o delimitación de una zona de protección.

Luego, se indica que una vez dictado el acto declaratorio, se somete a los particulares y sus propiedades a un régimen especial que, en la práctica, genera daño ambiental y limita o anula totalmente las facultades que emanan del dominio, elimina fuentes de trabajo y limita ampliamente la actividad económica, sin un objetivo de protección claro, transformando los inmuebles gravados en “pasivos económicos”.

Se añade que se sustrae la gestión ambiental local y regional para llevarla a nivel central donde se toman decisiones sin la debida participación ciudadana (PAC), sin derecho al acceso a la información ambiental; y sin un estándar de PAC que sí tienen el resto de los instrumentos de gestión ambiental. Cuestión que parece más grave aún -indica la actora- teniendo en cuenta la reciente aprobación del Acuerdo de Escazú y en circunstancias que la PAC en materia ambiental constituye un derecho humano;

**7°.** Que, además, la requirente afirma que la Ley no entrega criterios de protección adecuados y confunde conceptos de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental.

Por otro lado, la ausencia de controles y criterios mínimos, que presenta la Ley en sus disposiciones impugnadas determinan una falta de densidad normativa con un amplio, irrisorio y arbitrario margen para la definición de los humedales urbanos;

**8°.** Que se explica, a continuación, que el requirente, señor Diego Brun Faccinelli, es parte de un grupo humano ligado al territorio y particularmente a las parcelas del sector denominado “Vegas Norte”, donde se encuentra el Humedal desde los años 50, desempeñando en el lugar labores agrícolas y, ocasionalmente, de turismo.

Agrega la requirente que como resultado de la Resolución N° 833/2020, cerca de 7 u 8 hectáreas de su parcela fueran declaradas como humedal urbano, dejándolas sujetas al régimen del al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para cualquier actividad que quieran desarrollar en el predio, que ya contaba con destinación agrícola;



9°. Que a continuación, y en cuanto a las garantías y disposiciones constitucionales que se dan por infringidas; se señala por el requirente que la facultad del MMA para decretar como humedal urbano una determinada área de oficio, y la falta de densidad normativa de la definición del artículo 1° de la Ley N° 21.202; así como el inciso segundo del artículo 3° de la Ley cuestionada, en cuanto establece restricciones regulatorias para los municipios en circunstancias que al MMA se le otorgan facultades amplísimas para obrar; así como el artículo 4°, N° 1 y N° 4, de la Ley N° 21.202, que incorpora una nueva causal de ingreso al SEIA en el artículo 10, letra s) de la Ley N° 19.300, importan en el caso concreto la infracción de las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2°, 3°, 8°, 20°, 21°, 24° y 26° de la Constitución Política de la República.

Ello, atendido que esta preceptiva legal vulnera la igual protección ante la ley estableciendo diferencias arbitrarias, genera un retroceso o regresión ambiental, afecta gravemente el ejercicio de la agricultura; y vulnera el derecho de propiedad de los requirentes, en su esencia;

10°. Que, como se señaló, esta Primera Sala acogió a tramitación el requerimiento deducido; y ordenó la suspensión del procedimiento ante el Primer Tribunal Ambiental.

Conferidos los traslados, se hizo parte y solicitó la inadmisibilidad del libelo el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en representación del Estado-Fisco de Chile;

11°. Que, en su presentación de fojas 156, el Consejo de Defensa del Estado solicita la inadmisibilidad del requerimiento, por configurarse las causales del artículo 84 N°s 5 y 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Expresa al efecto el CDE que el MMA ha obrado de conformidad con la Ley N° 19.300 y las Convenciones internacionales ratificadas por Chile, específicamente en materia de humedales, como la Convención Internacional sobre Humedales Ramsar, de 1981, y la Convención sobre la Diversidad Biológica-CDB, de 1994.

Agrega que, en ese ámbito, el Humedal Urbano (HU) Río Elqui, fue declarado como tal a través de la Resolución Exenta N° 833 de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 5 de agosto de 2022.

Este humedal fue identificado en el marco del Inventario Nacional de Humedales del año 2022 del mismo Ministerio, bajo el código HUR-04-01 y HUR-04-01. Se añade que el HU Río Elqui, se ubica parcialmente dentro del límite urbano de la ciudad de La Serena, pertenece a la cuenca del río Elqui, tiene una superficie aproximada de 492,8 hectáreas y es un humedal costero, estuarino, ribereño y palustre, que constituye un complejo ecosistema que integra laguna, vegas, cauce y riberas, y considera una importante biodiversidad de flora y fauna.



Se añade que el referido humedal otorga diversos servicios ecosistémicos tales como: provisión de agua para consumo humano y ganadería; mantención de hábitat y sustenta diversidad de especies de flora y fauna; aporta en la mitigación de efectos de eventos climáticos extremos (marejadas, aluviones y tsunami); desarrollo de actividades de educación ambiental y recreación a la comunidad de La Serena, así como prácticas tradicionales del pueblo Diaguita;

**12°.** Que, en el contexto anotado, se indica que la Ley N° 21.202 busca asegurar la protección de los humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, declarados por el Ministerio del Medio Ambiente bajo la figura de “Humedal Urbano”, a petición del municipio respectivo, o de oficio en su caso.

Asimismo, la Ley N° 21.202 entrega a los municipios herramientas concretas que permitirán proteger a los humedales urbanos. En este sentido, el artículo 3°, inciso primero, de la Ley N°21.202, otorga a los municipios la facultad de postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados, desde que se formula la petición de reconocimiento de Humedal Urbano hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, manifestando la parte requerida que esta preceptiva legal no fue impugnada de inaplicabilidad.

En línea con lo anterior, cabe destacar que la Ley N° 21.202 dejó pocos aspectos de la declaración de Humedal Urbano sometidos a la discrecionalidad del MMA, por cuanto es precisamente este cuerpo legal el que reconoce el valor ambiental de tales ecosistemas y acota el rol del Ministerio a su reconocimiento, siempre en la medida que se cumplan los supuestos legales que lo habilitan;

**13°.** Que, a continuación, y en relación con el artículo 84 N°s 5 y 6 de la Ley N° 17.997, se afirma que el libelo de inaplicabilidad debe ser declarado desde luego inadmisibles atendido que, en primer término, el requerimiento no satisface un estándar mínimo de fundamentación en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Así, una revisión detallada del requerimiento lleva a concluir que lo alegado en realidad, tanto vía inaplicabilidad como vía reclamación de ilegalidad, es la disconformidad de los actores con los objetivos planteados por el legislador en la Ley N° 21.202, y no una infracción constitucional.

En este sentido, los reclamantes y requirentes de autos no fundamentan cómo la aplicación concreta al caso, de esta definición legal del artículo 1° provocaría una infracción constitucional.

De esta forma, el requirente formula una serie de cuestionamientos abstractos sobre los objetivos de la Ley N° 21.202, absteniéndose de referirse al



caso concreto, a tal punto de destinar un acápite completo a las “Deficiencias Técnicas de la Ley”, y referirse al “el mesianismo precautorio implícito en la ley que llevo al legislador a traspasar límites”;

**14°.** Que, además, argumenta el CDE que el requerimiento no ha explicado cómo y en qué forma los preceptos impugnados de la Ley N° 21.202, podrían vulnerar alguna de las garantías constitucionales que se pretenden como infringidas.

La impugnación es genérica y abstracta, respecto a deberes estatales supuestamente vulnerados; al tiempo que se plantean situaciones hipotéticas como verdades normativas, lo que, además de alejado de la realidad, importa un asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales;

**15°.** Que añade el CDE que en la especie no hay norma decisoria litis, toda vez que los preceptos impugnados no resultan decisivos en la resolución del asunto

Lo que se cuestiona es la Ley en relación con las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente. La frase “de oficio” no constituye una unidad de lenguaje suficiente para alterar el resultado del juicio. Es decir, lo que el requirente considera inconstitucional se produce igualmente si el procedimiento se inicia a petición del municipio. Lo mismo ocurre con la definición de Humedal Urbano.

Se añade que los preceptos impugnados por los requirentes no se bastan por sí mismos para ser decisivos, por cuanto, el mero ejercicio de un facultad o potestad pública no es coherente con la multiplicidad de efectos inconstitucionales que se denuncian en el requerimiento, si no se consideran también aquellos otros preceptos legales que resultan decisivos, especialmente en la medida que los efectos inconstitucionales que se pretenden evitar derivan de su aplicación en conjunto, y no de un precepto legal aislado;

**16°.** Que, se afirma, por otra parte, que la Resolución Exenta N° 883, por medio de la cual el MMA reconoció el Humedal Urbano Desembocadura del Río Lluta, no puede tampoco por sí misma surtir ninguno de supuestos efectos inconstitucionales que se aducen, por cuanto no es eficiente en términos jurídicos para provocar la supuesta limitación o privación del derecho de dominio.

Ni el artículo 1° de la Ley N° 21.202, ni los artículos 3°, inciso segundo y tercero, como tampoco el artículo 4, N° 1 y N° 4, en la parte que se pretende se vuelvan inaplicables, generan efectos inconstitucionales concretos, concluye el Fisco requerido;

**17°.** Que, finalmente, el CDE postula que el requerimiento plantea un problema de interpretación legal, lo cual excede el ámbito del requerimiento de inaplicabilidad.



Además, las alegaciones de la parte requirente en esta sede de inaplicabilidad al igual que en la reclamación judicial pendiente, tratan de un conflicto técnico-ambiental que se ha de resolver por el tribunal del fondo a través de la interpretación de normas legales y reglamentarias, y no constitucionales.

En consecuencia, toda la problemática planteada es de resorte del Primer Tribunal Ambiental, careciendo así de fundamento plausible el requerimiento de fojas 1;

**18°.** Que, a fojas 177 rola resolución de 9 de marzo de 2023, por la que esta Primera Sala ordenó citar a todas las partes del presente proceso constitucional para oír sus alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento.

Como se indicó, con fecha 22 de marzo de 2023, se verificó audiencia donde fueron oídos los alegatos de los abogados de ambas partes;

**19°.** Que, luego del estudio de todos los antecedentes y de oír las alegaciones de las partes, esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República- esto es: el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

**20°.** Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).



Por otro lado, este Tribunal ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

**21°.** Que, en efecto, la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior, en primer término, porque las alegaciones contenidas en el requerimiento no fundan razonablemente un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a un juicio concreto, sino que atacan oblicuamente un acto de autoridad, en concreto, emanado del ejercicio de una potestad por parte del Ministerio del Medio Ambiente para -luego de un procedimiento legalmente reglado, que incluye la participación de los mismos requirentes de inaplicabilidad- declarar *humedales urbanos, de oficio o a petición del municipio;*

**22°.** Que tampoco se explica en el caso particular el por qué de la inconstitucionalidad si el Ministerio del Medio Ambiente declara un humedal urbano *“de oficio”*, más no a instancias del municipio, siendo que a todo evento igualmente está el requirente en desacuerdo con el ejercicio de una atribución o potestad, la que por cierto tiene amparo constitucional directo en el artículo 19 N° 8° constitucional, siendo impertinente que este Tribunal Constitucional vía inaplicabilidad sustraiga atribuciones a órganos públicos.

En el mismo sentido, entre otras, en la resolución de inadmisibilidad Rol N° 13.415-22-INA, este Tribunal Constitucional ya ha declarado que: *“las alegaciones de la parte requirente (...) no explican la “aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución”.* Más bien, se busca eliminar una potestad que la ley entrega a la autoridad, intentando así la actora que, para su caso, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda determinar formas, requisitos, plazo de concesión, y procedimientos para su asignación; pero no pueda determinar causales de caducidad y cancelación” (c° 6°);

**23°.** Que, lo propio se observa con la impugnación de la definición de humedal urbano del artículo 1° de la Ley 21.202, que se reprocha por la parte requirente porque la ley no entregaría criterios de protección adecuados y confundiría conceptos de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, así como porque se objeta la falta de densidad normativa de



la definición, lo que evidentemente es, en primer lugar, una apreciación de mérito y abstracta de la parte requirente y, en segundo lugar, una discusión de legalidad y técnica. La primera, corresponde al Congreso Nacional. La segunda, puede y debe ser resuelta por el Primer Tribunal Ambiental en la reclamación invocada como gestión judicial pendiente, mas no se contienen en el libelo de fojas 1 fundamentos de inconstitucionalidad que deba resolver esta Magistratura vía inaplicación de preceptos legales a un juicio particular;

**24°.** Que, por otro lado, la parte requirente pretende inaplicar el precepto legal contenido en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 21.202 que -precisamente- le otorga derecho reclamar judicialmente contra el *pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano*, ante el Tribunal Ambiental, lo que torna ilógico el requerimiento de inaplicabilidad en esta parte.

En efecto, en esa reclamación judicial en la que la parte requirente podrá ejercer sus derechos y pretensiones, pudiendo en un debido proceso legal ante la judicatura técnica que conoce del fondo -Primer Tribunal Ambiental- hacer presente sus alegaciones relativas a que la normativa que reprocha *“transformaría la protección ambiental en daño ambiental, y la propiedad raíz en una mera inscripción conservatoria, sujetando a los chilenos y chilenas que vivan en las cercanías de los humedales ubicados al interior del radio urbano a discriminaciones económicas y cargas públicas más allá de lo que es razonable”* (fojas 12 y 13).

Nuevamente, esta Sala concluye que las alegaciones de la parte requirente, sobre “deficiencias técnicas de la ley” y “el mesianismo precautorio implícito en la ley que llevo al legislador a traspasar límites”, en los términos planteados en el libelo de fojas 1, así como luego de oídas las alegaciones en estrados de la parte requirente, no logran configurar un conflicto constitucional concreto que deba resolver esta Magistratura Constitucional en el fondo;

**25°.** Que, en los términos planteados en estos autos por la parte requirente, se leen alegaciones de mera legalidad y de interpretación o alcance técnico de la ley (y el Reglamento), asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, y que debe ser conocido y resuelto por los jueces del fondo, en el marco precisamente del recurso de reclamación invocado y que pende ante el Primer Tribunal Ambiental.

La parte requirente no puede pretender vía acción de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional discutir el mérito o la motivación del acto administrativo judicialmente reclamado, máxime cuando en dicha reclamación la ley garantiza su debida defensa técnica.

Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que carece de fundamento plausible la acción deducida a fojas 1 de estos autos constitucionales.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

**Ofíciase.**

**Acordada la presente resolución con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES,** quienes estuvieron por declarar **parcialmente admisible** el requerimiento deducido, sólo respecto de la expresión “*de oficio o*” contenida en el artículo 1°, inciso primero, y de la impugnación al artículo 3°, inciso segundo, ambos de la Ley N° 21.202, por estimar que, a ese respecto, no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.959-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**7A62A7B0-5AC8-4746-A184-6DA358C7BA0A**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.